



Recurso nº 245/2022

Resolución nº 386/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. Carlos Juan López Enseñat, en representación de VALUE PARTNERS, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la licitación del contrato “Asistencia Técnica para la implantación de la estrategia ambiental en la Autoridad Portuaria de Baleares”, con expediente E21-0124, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Baleares convocó, mediante anuncio publicado, días 23 y 26 de enero de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, respectivamente, la licitación del contrato de referencia (expediente E21-0124), por un valor estimado de 761.829,26 euros.

El procedimiento de licitación, conforme a las reglas que la rigen, se ha tramitado con arreglo a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y no al Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Segundo. Frente a los Pliegos del procedimiento se interpuso, por parte de VALUE PARTNERS, S.L., recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2022. Entiende la entidad recurrente que se vulnera la LCSP en lo relativo a los criterios sujetos a juicio de valor, al tener éstos atribuida –a efectos prácticos–



una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

Tercero. A dicha licitación, según se desprende del cotejo del expediente administrativo, no ha concurrido la meritada empresa.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, aduciendo en primer término que el recurso está presentado fuera de plazo. Apunta en tal sentido que los pliegos fueron publicados en el perfil del contratante el día 23 de enero de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el 26 de enero de 2022, por lo que habrá de tenerse con fecha de inicio del cómputo el 23 de enero de 2022 y como fecha de preclusión para la interposición del recurso especial en materia de contratación el día 11 de febrero o el día 16 de febrero de 2021, si se tiene en cuenta la fecha de publicación del DOUE. En consecuencia, entiende que debe declararse la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo, el 21 de febrero de 2022 a las horas 14:11:52, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 8 de marzo de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de marzo de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 –apartados 1.a) y 2.a)– de dicha norma legal, al dirigirse contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.



Tercero. Según se ha relatado en los Antecedentes, VALUE PARTNERS, S.L. impugna los pliegos de una licitación en la que –finalmente– no ha participado y ello supone que, de conformidad con el consolidado criterio de este Tribunal, deba invocar un supuesto de discriminación que le impida concurrir en pie de igualdad con el resto de licitadoras a fin de que pueda reconocérsele legitimación. En tal sentido, en su Resolución 235/2018, de 12 de marzo, cuya aplicabilidad bajo el imperio de la LCSP fue reiterada por la posterior Resolución 85/2021, de 29 de enero, se afirma:

“Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee: «Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.

[...]

Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión esta que se refiere “a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-). Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala:

[...]

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la



documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

Pues bien, en el presente caso la mercantil actora impugna los pliegos invocando motivos que no le impiden concurrir en igualdad con las restantes licitadoras, como es la pretendida –y, a su juicio, incorrecta– determinación de los criterios de adjudicación del contrato; es decir, cuestiones relativas a la selección de la oferta económicamente más ventajosa pero que, en modo alguno, conciernen a la fase de admisión de licitadores. De ahí que no pueda reconocerse interés legítimo a la recurrente pues, la eventual estimación del recurso, en ningún caso, le daría opción a alzarse con el contrato.

Y ello conduce, necesariamente, a declarar la procedencia de la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación activa, el recurso interpuesto por D. Carlos Juan López Enseñat, en representación de VALUE PARTNERS, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la licitación del contrato “*Asistencia Técnica para la implantación de la estrategia ambiental en la Autoridad Portuaria de Baleares*”, con expediente E21-0124, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.